



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/151/2019 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Al haber sido FUNDADO el primer agravio expresado por los actores, se revoca la votación y contenido del acta de fecha 11 de agosto de 2019, celebrados por la Asamblea Municipal en Tuxpan, Nayarit, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades e involucrados señalados en el apartado de Efectos de la presente resolución, en los términos establecidos en dicho apartado.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit a efecto de que informe a esta Comisión de Justicia, vía correo electrónico dirigido a mauro.lopezm@cen.pan.org.mx, sobre el cumplimiento dado a cada uno de los extremos establecidos en el apartado de efectos, en un término no mayor a 3 horas a que se hubiera cumplimentado cada parte de la presente convocatoria.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista;

NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/151/2019 Y ACUMULADO

ACTOR: CARLOS FIDEL CASTRO PIMENTA Y GERMAN ENRIQUE MACEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, ESPECÍFICAMENTE LA ELECCIÓN O SORTEO DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA ESTATAL Y LA RATIFICACIÓN COMO CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL A LOS C.C. MANUEL GUZMÁN MORÁN Y SAGRARIO DE JESÚS FLORES RAMÍREZ.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE AGOSTO DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **CARLOS FIDEL CASTRO PIMENTA Y GERMAN ENRIQUE MACEDO**, a fin de controvertir “**EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019**”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en



fecha 15 de agosto de 2019, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

Único. Que en fecha 11 de agosto de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, en donde resultó electo como candidato al Consejo Estatal C. MANUEL GUZMÁN MORÁN, ostentando el cargo de Presidente de Comité Directivo Municipal y de la Asamblea Municipal; así como la C. SAGRARIO DE JESÚS FLORES RAMÍREZ fungiendo como scrutadora.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 16 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/1512019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que existe documentación presentada por la C. SAGRARIO DE JESÚS FLORES RAMÍREZ y el C. MANUEL GUZMÁN MORÁN.

4. Cierre de Instrucción. El 22 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: **“EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019”**
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, ESPECÍFICAMENTE LA ELECCIÓN O SORTEO DE LOS DELEGADOS



NUMERARIOS PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA ESTATAL Y LA RATIFICACIÓN COMO CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL A LOS C.C. MANUEL GUZMÁN MORÁN Y SAGRARIO DE JESÚS FLORES RAMÍREZ.

3. Acumulación. El día 16 de agosto del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves CJ/JIN/151/2019 Y CJ/JIN/152/2019, a fin controvertir lo que denominan como "**EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019**"; en concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte lo que denominan como "...ESPECÍFICAMENTE LA ELECCIÓN Ó SORTEO DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA ESTATAL Y LA RATIFICACIÓN COMO CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL A LOS C.C. MANUEL GUZMÁN MORÁN Y SAGRARIO DE JESÚS FLORES RAMÍREZ...", mediante documentos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de recurso de reclamación se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a



fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes antes señalados respectivamente, al diverso **CJ/JIN/151/2019 Y ACUMULADOS** que se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/151/2019 Y ACUMULADO**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los



preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER

PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR LA COACCIÓN DEL VOTO DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EN FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019, DONDE RESULTÓ ELECTO COMO CANDIDATO AL CARGO DE CONSEJERO ESTATAL EL C. MANUEL GUZMÁN MORA, TODA VEZ QUE ADEMÁS FUNGIÓ COMO

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y PRESIDENTE DELA ASAMBLEA, ASÍ MISMO LA ELECCIÓN DE LA C. SAGRARIO DE JESÚS FLORES RAMÍREZ; ASÍ COMO EL SORTEO O INSACULACIÓN DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS EN VIRTUD DE QUE EL PROCESO DEL MISMO FUE LLEVADO A CABO POR PROPUESTAS A CANDIDATOS AL CONSEJO, TRASGEDIENDO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO Y DE EQUIDAD..."

2. "...TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA ELECTORAL DERIVADO DE LA IRREGULARIDAD GRAVE E IRREPARABLE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA, AL NEGARSE A MILITANTES CON DERECHO DE REGISTRO A EJERCER EL DERECHO DE VOTO Y PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA..."

QUNTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios expresados por el actor, es menester precisar que si del análisis de los agravios se determina alguno como fundado y el actor alcanza su pretensión conforme al principio de mayor beneficio, resultará innecesario estudiar aquellos, que aunque resulten fundados no mejoren lo ya alcanzado por el actor sin que ello implique una vulneración al principio de justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento en la contradicción de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la **jurisprudencia**



P./J.3/2005, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

Sentado lo anterior se analizan los disensos de agravios hechos valer por el actor, por ello tenemos que, en cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR LA COACCIÓN DEL VOTO DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EN FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019, DONDE RESULTÓ ELECTO COMO CANDIDATO AL CARGO DE CONSEJERO ESTATAL EL C. MANUEL GUZMÁN MORA, TODA VEZ QUE ADEMÁS FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y PRESIDENTE DELA ASAMBLEA, ASÍ MISMO LA ELECCIÓN DE LA C. SAGRARIO DE JESÚS FLORES RAMÍREZ; ASÍ COMO EL SORTEO O INSACULACIÓN DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS EN VIRTUD DE QUE EL PROCESO DEL MISMO FUE LLEVADO A CABO POR PROPUESTAS A CANDIDATOS AL CONSEJO, TRASGEDIENDO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO Y DE EQUIDAD...”, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición



o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..."., es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al



estudio del mismo, el cual resulta **fundado y suficiente para revocar el acto reclamado**, en atención a lo siguiente:

Tal y como ha sido acreditado en el expediente el C. MANUEL GUZMÁN MORA funge como presidente de la Asamblea Municipal y a su vez como candidato a miembro del Consejo Estatal del Partido en Nayarit. Al efecto, tenemos que nuestra normativa interna señala dentro del artículo 83 del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido, que, cito:

Artículo 83. Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

Podemos advertir en el contenido del dispositivo normativo señalado con antelación, que establece 03-tres supuestos a considerar:

- 1. El presidente del Comité Directivo Municipal es quien preside las Asambleas Municipales.**
- 2. A falta del Presidente el Secretario General del Comité.**
- 3. Y a falta de éstos quien designe la Asamblea.**

Si bien la actuación del C. Manuel Guzmán Morán se encuentra respaldada por dicho artículo, también es cierto que él mismo debió hacer del



conocimiento a la Asamblea de su postulación como candidato a Consejero Estatal, para que en este caso de su imposibilidad tuviera que actuar el Secretario General del Comité Municipal o en su defecto quien designara la Asamblea; es decir, reiteramos, la obligación normativa exige la notificación a la asamblea para que se tomará las medidas correspondientes. Sin embargo, dentro del caso en estudio, observamos que la Autoridad Intrapartidista en Tuxpan, Nayarit, fue **omisa**, puesto que se permitió la actuación directa sin limitaciones del C. Manuel Guzmán Moran como candidato y Presidente de la Asamblea Municipal, es decir, **fungiendo como autoridad de un órgano electoral como es la Asamblea Municipal, y por otro lado como candidato a ser electo por ese órgano electoral**, de ahí deviene, la transgresión a los principios de certeza jurídica e imparcialidad electoral.

En concepto de este Comisión de Justicia, si bien la normatividad interna no establece expresamente una prohibición para que una persona que tenga el carácter de candidato pueda desempeñarse como Presidente de la Asamblea Municipal, tampoco lo es, que el actuar de las Autoridades Intrapartidarias sean violatorias de los principios constitucionales y democráticos, pues además de violentar los principios de certeza jurídica e imparcialidad que se debe implementar en todo proceso electoral, como en el caso, estos también debe imperar en todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo Municipal en Tuxpan, Nayarit así como de los miembros que dirigen la Asamblea Municipal.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los valores protegidos consiste en



tutelar la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades electorales, el de imparcialidad de los integrantes de éstos y el de libertad de los ciudadanos cuando acuden a sufragar, toda vez que cuando los candidatos o en este caso un dirigente interviene en la mesa directiva de la Asamblea Municipal y a su vez candidato se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos a favor de los candidatos postulados, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignen en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño, como es un candidato, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos.

En esa tesis, es claro que el valor protegido, conduce a su vez al conocimiento de que, si la interpretación se hace atendiendo únicamente a su contenido literal o a las reglas gramaticales, no se conseguiría la protección de ese valor, por lo que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando en consideración, la finalidad perseguida con la prohibición, y la salvaguarda de los principios constitucionales y democráticos.

Dicha situación, conduce a no limitar el contenido gramatical de las normas y de las convocatorias, sino a llevarlo a su concepción material o sustancial, en la que se encuentran todos aquellos que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes como las de un dirigente, con motivo de una



elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, en cuya situación se encuentran indudablemente quienes son designados como candidatos, ya que éstos tienen que participar de manera natural con los dirigentes formales en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Es de destacarse, además que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente, cito:

De las Mesas Directivas de Casilla

"Artículo 81:

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, **respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio**, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo..."

"Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

...



g) No ser servidor público de **confianza con mando superior**, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía..."

En tales consideraciones de derecho, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante, de rubro "**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA** (Legislación de Veracruz-Llave)", consultable en las páginas 389 y 390 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que las manifestaciones conducentes, devienen fundadas, pues ha quedado demostrado que la actuación del citado del C. Manuel Guzmán Moran trascendieron en el resultado de los comicios, pues como ya se precisó, basta la sola presencia como Presidente de la Asamblea y a su vez como candidato en la Asamblea Municipal, para poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de los Comités Directivos Municipales, escenario que resulta suficiente para declarar la nulidad del registro de la votación.

Sirve como sustento de este razonamiento el siguiente criterio jurisprudencia:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, **del** Código Electoral **del** Estado **de** Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena **de** los electores en el momento **de** sufragar en la **casilla** correspondiente a su sección



electoral, ante la sola posibilidad **de** que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro **de** votación, como vigilantes **de** las actividades **de** la mesa directiva y **de** los electores, en consideración al poder material y jurídico que **detentan** frente a todos los vecinos **de** la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo **de** la vida cotidiana **de** cada uno, como la prestación **de** los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones **de orden** fiscal, el otorgamiento y subsistencia **de** licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento **de** giros comerciales o fabriles, la imposición **de** sanciones **de** distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos **pueden** temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función **de** los resultados **de** la votación en la casilla **de** que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia **de** parte **de** la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido **de** su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no **debería** ocurrir, en la realidad se **puede** dar en el ánimo interno **del** ciudadano, sin que el **deber** ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición **de** cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia **de** la autoridad como una fiscalización **de** la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor **del** partido político o candidato **de** sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón **del** partido gobernante. **En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad demando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador**



que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época: Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.

Partido Revolucionario Institucional.

9 de septiembre de 2000.

Unanimidad **devotos**. Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.

Partido Revolucionario Institucional.

9 de septiembre de 2000.

Unanimidad **devotos**. Recurso **de** reconsideración. SUP-REC-

009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional.

19 de agosto de 2003. Mayoría **de 4** votos. **Disidentes:** Eloy

Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis **de la**

Peza. Notas: El contenido de los artículos 48, fracción IV y 182,

párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Colima,

interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos

50, fracción IV y 130, fracción VIII, del Código Electoral del Estado

de Colima vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el

cuatro **de agosto de** dos mil cuatro, aprobó por

unanimidad **de** votos la jurisprudencia que antecede y

la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral **del**

Poder Judicial **de la Federación**, páginas 34 a 36.

Por cuanto hace a la C. SAGRARIO DE JESUS FLORES RAMÍREZ, esta Ponencia observa su participación sin limitaciones dentro de la Asamblea celebrada en Tuxpan, Nayarit, bajo el cargo de escrutadora quien además fue electa dentro del desarrollo de la jornada electoral interna como candidata al Consejo Estatal, violentando el principio de imparcialidad en el proceso, se afirma la anterior, en atención a los criterios que han establecido de forma directa dicha prohibición, véase:

**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA
(LEGISLACIÓN DE**



VERACRUZ Y SIMILARES).

Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales. ((ENFASIS AÑADIDO))

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala". —Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró



formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13. Nota: El artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 189, fracción V, del actual código electoral.

Resulta atinente señalar, que la Ponencia observa violaciones graves y reiteradas cometidas por los C.C. MANUEL GUZMAN MORAN Y SAGRARIO DE JESUS FLORES RAMIREZ, al ostentar cargos de Presidente de la Asamblea y Escrutador, respectivamente, en el desarrollo de la Asamblea Municipal, sin informar a la Asamblea de ello a efectos de realizar los cambios en el desarrollo de la misma, es por ello que, no excusa a la Responsable a realizar actos que violenten la normativa interna o el debido proceso, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes, por ende, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores



tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que



los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. ENFASIS AÑADIDO.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de

2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede



y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En tal virtud, en el caso, se advierte una violación sustancial a los principios fundamentales protegidos constitucionalmente, establecidos para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático, que vulneran el principio de certeza electoral en el desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal en Tuxpan, Nayarit que fue presidida por el, a su vez, candidato a Consejero Estatal C. MANUEL GUZMÁN MORÁN, ostentando el carácter Presidente Municipal, fijándose como escrutadora a una de las candidatas al Consejo Estatal, siendo ella la C. SAGRARIO DE JESUS FLORES RAMÍREZ.

En este sentido, al vulnerarse la objetividad, imparcialidad y certeza en el desarrollo de la Asamblea Municipal en Tuxpan, Nayarit, la violación es cualitativamente determinante en razón de que la conducción y escrutinio del proceso se realizaron a través de candidatos que, de suyo, poseen interés directo en el desarrollo de dicha Asamblea, ameritando en consecuencia la imposición de la sanción máxima, consistente en la anulación del desarrollo de dicha Asamblea.

Así, de las consideraciones precedentes se advierte que la asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit celebrada el once de agosto de dos mil diecinueve, no cumplió con los requisitos mínimos para garantizar los principios de equidad, imparcialidad y certeza del proceso.



Lo anterior es así puesto que las irregularidades acontecidas antes y durante el desarrollo de dicho proceso trastocaron los elementos mínimos que deben regir los procesos electorales y, por ende, transgredieron los derechos político-electORALES de los militantes del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit.

En efecto, el Comité Directivo Municipal, quien tenía a su cargo la organización y correcto desarrollo del proceso electivo incumplió con dicho objetivo al incurrir en una serie de irregularidades como las relacionadas con ser juez y parte en la contienda electoral, irrumpiendo los principios de imparcialidad y certeza durante el desarrollo de la asamblea y en la insaculación de delegados numerarios para la Asamblea Estatal.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al caso concreto la tesis relevante de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN"**, en la que se menciona ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que son determinantes para su resultado, esto es, que se hayan vulnerado los principios rectores de la función de organizar elecciones y que se actualiza cuando, como en el caso, fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Como se estableció, las irregularidades en las que incurrió la autoridad partidista estatal afectaron la elección en su aspecto cualitativo, pues se vulneraron principios y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para determinar que se trató de una elección libre y



auténtica de carácter democrático, además de que el cúmulo de irregularidades que tuvieron lugar antes y durante la asamblea influyó directamente en el resultado de la elección, en el cual no existió equidad en la contienda ni certeza en los resultados. Sirve para ilustrar lo anterior la tesis de rubro: **"ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**

De ahí que al vulnerarse tales principios y acreditarse la falta de certeza de dicha elección, lo procedente es revocar los actos contenidos el acta de Asamblea Municipal de Tuxpan Nayarit, en virtud de que la autoridad responsable, no aseguró el cumplimiento de los principios democráticos de todo proceso comicial, dicho instituto político debería cumplir con lo contemplado en sus estatutos, reglamentos y normas complementarias publicadas para tal efecto.

De dichas consideraciones de derecho deviene lo **FUNDADO del primer Agravio**.

Esta Autoridad concluye, la procedencia del medio impugnativo interpuesto, bajo las salvedades de quedar sin efectos la celebración de la Asamblea Municipal en Tuxpan, Nayarit, de fecha 11 de agosto de 2019, así como el contenido del acta levantada y por ende, todos los eventos intrapartidistas derivados de ella se encuentran revestidos de nulidad; en virtud de haberse justificado la violación al derecho de seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación.



Finalmente, como se anunció en el apartado de **Estudio de Fondo**, al resultar fundado el primer agravio y el actor haber alcanzado su pretensión consistente en que sin efectos la celebración de la Asamblea Municipal en Tuxpan, Nayarit, de fecha 11 de agosto de 2019, así como el contenido del acta levantada y por ende, todos los eventos intrapartidistas derivados de ella se encuentran revestidos de nulidad; conforme al principio de mayor beneficio, resulta innecesario estudiar los demás agravios sintetizados en el apartado respectivo, sin que ello implique una vulneración al principio de justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento en la contradicción de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la **jurisprudencia P./J.3/2005**,² de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADO.S, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**"

SEPTIMO. Efectos de la Resolución.

Por virtud de lo resuelto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

- 7.1 En términos de la fracciones I, II, III Y IV del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis de Jurisprudencia: P./J. 3/2005 Página: 5



Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara la Nulidad de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Tuxpan, Nayarit, revocándose la votación de los Candidatos a Consejeros Estatales y en consecuencia las constancias respectivas, el procedimiento de insaculación de Delegados para la Asamblea Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional y el contenido del Acta de la Asamblea Municipal de fecha 11 de agosto de 2019.

- 7.2 Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit para que, en presencia del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tuxpan Nayarit, realice dentro de las 24 horas siguientes de la notificación de la presente sentencia, el procedimiento de insaculación de Delegados para las Asamblea Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 94 inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y, posterior a su realización, notifique por los medios idóneos de los resultados obtenidos, y garantice el acceso de los militantes insaculados a ejercer los derechos correspondientes en la Asamblea Estatal.
- 7.3 A efecto de garantizar el derecho de participación política de las y los Candidatos al Consejo Estatal, considerando que es criterio reiterado de los Tribunales Federales el maximizar los derechos ciudadanos para tal efecto, y que si bien es cierto existieron irregularidades graves en la Asamblea, también lo es que las candidaturas registraron obtuvieron con dicho acto el derecho a contender por el cargo intrapartidario motivo de la



convocatoria, por ello se vincula a la Comisión Organizadora del Proceso para que, atendiendo a lo establecido en el numeral 63 de la Fe de erratas a la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Tuxpan, Nayarit, publicada el 19 de julio de 2019; a que dentro del término de 24 horas siguientes de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la procedencia de las y los aspirantes registrados como candidatos a Consejeros Estatales, siempre que éstos acudan a realizar la solicitud correspondiente, en el entendido de que dicho pronunciamiento deberá ser procedente en los casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria enunciada y la determinación surtirá efectos inmediatos, por lo que deberán, en su caso, aparecer en la boleta correspondiente a la Asamblea Estatal.

- 7.4** Se vincula a la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit a que, en un término de 12 horas a partir de la notificación de la presente, notifique a los candidatos registrados para contender por la candidatura a Consejero Estatal en Tuxpan, Nayarit, respecto a la posibilidad de registro establecido en el numeral 7.3 de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Al haber sido **FUNDADO** el primer agravio expresado por los actores, se revoca la votación y contenido del acta de fecha 11 de agosto de 2019, celebrados por la Asamblea Municipal en Tuxpan, Nayarit, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades e involucrados señalados en el apartado de Efectos de la presente resolución, en los términos establecidos en dicho apartado.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit a efecto de que informe a esta Comisión de Justicia, vía correo electrónico dirigido a mauro.lopezm@cen.pan.org.mx, sobre el cumplimiento dado a cada uno de los extremos establecidos en el apartado de efectos, en un término no mayor a 3 horas a que se hubiera cumplimentado cada parte de la presente convocatoria.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista;

NOTIFIQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**



(NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO